

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando que el demandado Moises Quintero Alomia quedó notificado por aviso, advirtiendo que venció el término de traslado permaneciendo en silencio. 14 de septiembre de 2023.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO No. 1997
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2023-00017-00
Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por **José Hoover García González**, a través de apoderado judicial contra el señor **Moisés Quintero Alomia**.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 0077 del 20 de enero de 2023**, se ordenó, entre otros puntos, librar mandamiento de pago a favor del señor **José Hoover García González**, y a cargo del señor **Moisés Quintero Alomia**, para el pago de la suma de *\$6.000.000* como capital contenido en *letra de cambio S/N*, más los *intereses de plazo* entre el 20/08/2021 y el 20/08/2022 y los *intereses moratorios* a partir del 21/08/2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A través del **Auto No. 0809 del 02 de mayo de 2023**, se aceptó el **desistimiento** de las pretensiones que el Ejecutante realizó, respecto del Demandado-**José Luis Rodríguez Banguera-**.

La diligencia para la notificación personal, de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, fue remitida mediante correo certificado al señor **Moisés Quintero Alomia**, el pasado 27 de abril de 2023, atendiendo los parámetros del Código General del Proceso, sin embargo, comoquiera que no fue posible que aquel se notificara de manera personal en la sede de este Despacho, el demandante procedió a *notificarlo por aviso* mediante servicio postal autorizado de Servientrega el **26 de agosto de 2023**, guardando silencio, dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepción contra el título base de ejecución.-archivo 22-.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra de la demandada sin la necesidad de una indagación preliminar.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es una *letra de cambio* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo, en la *Letra de Cambio S/N* aparece que el señor **Moisés Quintero Alomia** prometió pagar incondicionalmente al señor **José Hoover García González**, la suma de *\$6.000.000*, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de las obligaciones reclamadas.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR seguir adelante la ejecución a cargo del señor **Moisés Quintero Alomia** y a favor del señor **José Hoover García González**.

2º.- ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3°.- CONDENAR en costas al señor **Moisés Quintero Alomia**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4°. - Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad90cd65845b266a04309abd8a6e1e446936b3682f6c5f4dfb814f36c8c917c3**

Documento generado en 23/10/2023 03:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>